



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA: Al despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante y el demandado presentaron un memorial mediante el cual solicitan la suspensión del proceso. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro- Sucre, 19 de diciembre de 2023.

JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO N° 707174089001-2021-00018-00
DEMANDANTE: NEIDIS DEL CARMEN BOHÓRQUEZ ACOSTA
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE LAMBRAÑO LAMBRAÑO**

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra memorial mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante y el demandado solicitan la suspensión del proceso, por lo que se procede a realizar el estudio de la solicitud presentada.

2. CONSIDERACIONES

En el presente proceso tenemos que la parte ejecutante, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor LUIS ENRIQUE LAMBRAÑO LAMBRAÑO, para que previos los trámites del proceso ejecutivo, se conminara al demandado al pago de unas sumas de dinero; y teniendo en cuenta que se cumplieron con los requisitos legales esta judicatura mediante providencia de fecha 09 de julio de 2021, libró mandamiento ejecutivo en contra del ejecutado para el pago de las siguientes sumas de dinero: A) CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de fecha 4 de septiembre de 2020, con fecha de vencimiento 4 de enero de 2021; y B) Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en la letra de cambio de fecha 4 de septiembre de 2020, con fecha de vencimiento 4 de enero de 2021, causados desde el día 5 de enero de 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Una vez precisado lo anterior tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante y el demandado solicitaron la suspensión del proceso, sin embargo, se observa que resulta inane cualquier pronunciamiento de fondo sobre la solicitud toda vez, que la misma fue solicitada hasta el día 1° de abril de 2023, fecha que ya acaeció.

Ahora bien, a la fecha no se ha recibido ninguna solicitud de las partes, y una vez analizada la solicitud antes aludida, la cual fue suscrita por el apoderado de la demandante y demandado, se observa que en la misma se dejó constancia que el señor LUIS ENRIQUE LAMBRAÑO LAMBRAÑO en calidad de demandado conoce del auto de mandamiento de pago de fecha 09 de julio de 2021, así como la demanda y sus anexos, lo que indica que el demandado se entiende notificado del auto que libró mandamiento de pago por conducta concluyente en virtud del escrito presentado el día

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

15 de junio de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso el cual reza así:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Subrayado y negrita fuera del texto).

Conforme a lo anterior se observa que el demandado LUIS ENRIQUE LAMBRAÑO LAMBRAÑO se entiende notificado del auto de mandamiento de pago por conducta concluyente el día 15 de junio de 2022, y teniendo en cuenta que la fecha hasta la que solicitaron la suspensión del proceso ya acaeció (1° de abril de 2023), y que realizando el conteo respectivo desde que finalizó el día hasta el que solicitaron la suspensión, se advierte que venció el término otorgado por la ley y el demandado no propuso excepciones de mérito (10 días siguientes a la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.); por tanto es procedente proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, al no haber oposición de la parte demandada y no existir causales de nulidad que invaliden lo actuado.

En este orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, se dictará auto ordenando seguir adelante con la ejecución para cumplir con las obligaciones que fueron determinadas en el mandamiento de pago de fecha 09 de julio de 2021, se ordenará practicar la liquidación del crédito, y se condenará en costas. También se procederá a fijar las agencias en derecho, a favor de la parte demandante, tal como lo establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro- Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como notificado por conducta concluyente al demandado LUIS ENRIQUE LAMBRAÑO LAMBRAÑO identificado con la cédula de ciudadanía número 92.185.118, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SEGUNDO: Sígase adelante la ejecución en contra del señor LUIS ENRIQUE LAMBRAÑO LAMBRAÑO identificado con la cédula de ciudadanía número 92.185.118, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 09 de julio de 2021.

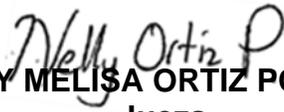
TERCERO: Con el producto de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar cancélese en su totalidad el crédito y las costas.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenase en costas a la parte ejecutada. Por secretaría liquídense.

SEXTO: Fíjese las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$502.920.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyase en la correspondiente liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza

Nelly Ortiz P.